

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230037200
Demandante	Unidad Cerrada Miracampestre, NIT. 900.791.599 - 7
Demandado	Banco Davivienda S.A. NIT. 8600343137
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el caso que nos ocupa, no fueron solicitadas medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, por lo cual, conforme a la norma precitada, el extremo demandante



debió acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96c0178316ed967bfd9eddd89481607a9d1591a969a9997ec8edb90b255bb200

Documento generado en 23/08/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230037800
Demandante	Colegio Howard Gardner
Demandado	Katiuska Milena Bustamante Rodríguez
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no manifiesta la forma, ni allega la evidencia del modo como obtuvo el canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aadd7032e8be9966816207666f51b66215a94e94ebcbcdca53033323158bbf**

Documento generado en 23/08/2023 04:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47-001-40-03-009-2019-001104-00
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Ivan David Escobar
Asunto	Fecha continuar audiencia

Para dar impulso al proceso, se cita a las partes y a sus apoderados a efectos de que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día **21 de septiembre 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de continuar la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441f7dbfa8a5c777aece7e14d3ddf4db79c71f6b5e616fb4320febf33260e22
Documento generado en 23/08/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47-001-41-89-004-2020-00170-00
Demandante	Unifel S.A.
Demandado	Alejandro Saravia Pertuz
Asunto	Terminación proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 6 de julio de 2020, esta judicatura, libra mandamiento de pago en favor de Unifel S.A. contra Alejandro Saravia Pertuz, seguidamente, el 5 de marzo de 2021 se requiere a la parte atora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, proceda a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, actuación que no prosperó.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de marzo de 2021, esto es, ha transcurrido más de un (1) año de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5d612c17f2e7e3280c7d52d09826d81709f48ce2102373245b5a096ca20c3**

Documento generado en 23/08/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Radicación	47001418900420230035100
Demandante	Mercedes Oliveros Saltaren
Demandado	Banco BBVA Colombia y BBVA Seguros Colombia
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo consignado en los incisos 5° y 6° del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor dicen:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que la parte activa del asunto conoce la dirección electrónica de las demandadas, no realizó la remisión anticipada de la demanda, máxime si en la misma no se evidencia solitud alguna de medidas cautelares que excuse su omisión.

Por lo expuesto se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c28a822cc0d37b954484cdc7615ba7850e68f9857dca80bdf63c6dc24e6bd0

Documento generado en 23/08/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Radicación	47001418900420210043300
Demandante	Kate Simmonds Trespalcios
Demandado	BBVA Seguros Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

I. Fundamentos del Recurso

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora su inconformidad con la decisión proferida por esta agencia judicial mediante auto adiado 10 de agosto de 2022, correspondiente a la terminación de este proceso por desistimiento tácito, en virtud a que no se allegó constancia o acuse de recibido de la notificación de una de las demandadas, el Banco BBVA Colombia S.A., alegando que ello contraría la realidad como quiera que el día 8 de julio de 2021 notificó del auto admisorio de la demanda a ambas demandadas a los correos electrónicos defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co y notifica.co@bbva.com, lo cual comunicó al despacho en esa misma fecha enviando la constancia de envío al correo institucional respectivo.

En ese orden de ideas, solicita que se reconsidere la decisión recurrida, conforme a lo expuesto y acreditado en el expediente electrónico.

II. Consideraciones

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.



Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Del caso concreto

En el sub examine, se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en virtud a que no acreditó haber notificado debidamente al Banco BBVA Colombia S.A. como extremo pasivo de la acción, ello en virtud a que en el expediente electrónico no se halla la constancia de acuse de recibido manual o automático que genera el medio digital a través del cual se hizo la notificación.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dice:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (...)

Se colige entonces que, de optar la parte demandante realizar las notificaciones personales por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, no solo debe acreditar que la dirección a utilizar corresponda a la persona natural o jurídica involucrada, si no que debe acreditar que el mensaje enviado y contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos como cualquier otra actuación sujeto de comunicación, efectivamente ingrese a la bandeja de entrada del servidor de destino, lo cual se demuestra con el acuse de recibo manual o automático del Dominio web. Este último, bien sea obtenido por la opción dada por el canal utilizado o por la certificación emitida por una empresa de mensajería electrónica certificada.

Ahora bien, bajo el principio de buena fe y libertad probatoria de las partes como la facultad de valoración que tiene el funcionario judicial, también es procedente acreditar el envío de la notificación, la constancia de confirmación de entrega



que genera el servidor iniciador, pues con ello por lo menos se soporta que el mensaje fue entregado al destinatario, pues así lo avala la Sentencia No. **11001-02-03-000-2020-01025-00** de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse así:

“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.



Así las cosas, se extrae que el actor no solo omitió aportar la constancia de acuse de recibido, si no que tampoco se valió de la certificación de entrega que arroja el iniciador, por consiguiente, no se encuentra acreditada debidamente la notificación por mensaje de datos del auto admisorio de la demanda, de modo que no ha lugar a reponer la decisión recurrida.

En merito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero. No Reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022, de conformidad con lo decantado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4da86a7547c63ecfaf6bbf94142ab47548f825a0d41571a7390b2ebd7706**

Documento generado en 23/08/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420190098300
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Daysi Esther Escobar Parra
Asunto	Requerir Pagador

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta. Por ser procedente se,

Resuelve

Primero: Requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en contra de la demandada Daisy Esther Escobar Parra identificada con la C.C. No. 36.561.314, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada como empleada de dicha Secretaría, medida que le fue comunicada con oficio No. 1435 de 3 de diciembre de 2019.

Segundo: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

Tercero: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (artículo 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf320c22c37c24453bc4ca849a689b1b234bff4ccd5f05d1c95d1f853635bf35**

Documento generado en 23/08/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220072000
Demandante	Cooperativa Para el Servicio de Empleados Pensionados – Coopensionados
Demandado	Delia Elvira García Buitrago
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Para el Servicio de Empleados Pensionados – Coopensionados, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Delia Elvira García Buitrago, con base en los Pagarés No. **7720191919** y **7720192673**. El Despacho por auto del 23 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo de Delia Elvira García Buitrago y a favor de la Cooperativa demandante, por valor de **tres millones doscientos un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/c (\$3.201.454)** y **once millones seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos veintinueve pesos m/c (\$11.668.629)** como capital insoluto contenido en los títulos ejecutivos mencionados, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas de la demandada, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2022, en contra de la demandada Delia Elvira García Buitrago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de setecientos cuarenta y tres mil quinientos cuatro pesos (\$743504.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4de4fdd5fcf28e56155ba2e1d0316084757b5257a06b147664cf3a37320e47**

Documento generado en 23/08/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220045700
Demandante	Cooperativa de Servicios Varios y del Agro (Cooservagro)
Demandado	Wilfrido Nicolas Santander Medina y Alida Eugenia Soto Rada
Asunto	Sentencia y medida cautelar

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Cooperativa de Servicios Varios y del Agro (Cooservagro), quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores Wilfrido Nicolas Santander Medina y Alida Eugenia Soto Rada. El Despacho por auto del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo de los recién mencionados y a favor de la Cooperativa de Servicios Varios y del Agro (Cooservagro), por valor de **cuatro millones ochocientos diez mil pesos m/c (\$4.810.000)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo equivalente a una lera de cambio No. 001, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas de los demandados, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de los demandados Wilfrido Nicolas Santander Medina y Alida Eugenia Soto Rada.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de doscientos cuarenta mil quinientos pesos (\$240.500) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f2c48f863919f63ba8918b8d242f7a4d752eaa71832a1f11956510783b08366

Documento generado en 23/08/2023 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220059600
Demandante	Serrano y Cia S.A.S. (Sercol)
Demandado	Jesús Alberto Padilla Núñez
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Serrano y Cia S.A.S. (Sercol), quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Jesús Alberto Padilla Núñez, con base en la letra de cambio suscrita el día 18 de julio de 2019. El Despacho por auto del 4 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de Jesús Alberto Padilla Núñez y a favor de Serrano y Cia S.A.S. (Sercol), por valor de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos m/c (\$444.000) como capital insoluto contenido en el título ejecutivo mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el día 8 de mayo de 2023, por medio de la empresa de mensajería certificada Inter rapidísimo con guía No. 700098673209, la cual fue recibida por la parte demandada, el señor Jesús Alberto Padilla Núñez. Igualmente se advierte en el expediente electrónico, que la parte ejecutante a través de la misma empresa realizó notificación por aviso conforme al artículo 292 de la norma adjetiva, recibida por el ejecutado el día 16 de mayo de 2023, ambas a la dirección anotada en la demanda, correspondiente a la Carrera 1 A No. 10 A 12, Terminal marítimo de Santa Marta.

Así las cosas, se colige que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de mayo de 2023, en contra del demandado Jesús Alberto Padilla Núñez.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos (\$44.400) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b4eccda9c1024b31f892139b711edbc5b0cda9eea6dffcdf70de955e64485ad

Documento generado en 23/08/2023 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420220063000
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados – Coopensionados
Demandado	Mirian Sofía Ávila De Andreis
Asunto	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

I. Antecedentes

La demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados Pensionados – Coopensionados, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Mirian Sofía Ávila de Andreis, con base en el Pagaré No. **00000000000096731**. El Despacho por auto del 22 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de Mirian Sofía Ávila De Andreis y a favor de la Cooperativa demandante, por valor de **quince millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos m/c (\$15.480.944)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivos mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Decisión Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2023, en contra de la demandada Mirian Sofia Ávila De Andreis.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

Tercero: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de setecientos cuarenta y tres mil quinientos cuatro pesos (\$ 743.504.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbb8a82921c1bbf3f0e53fa88dcd80b0d24f1433005957b23734d0e22cc5ce3

Documento generado en 23/08/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>